FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE Y MODERNIZA LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL (BOLETÍN N° 12.979-04).

Santiago,30 de diciembre de 2019.

Nº 568-367/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para eliminar el numeral 2, pasando el actual numeral el 3 a ser 2.

2) Para reemplazar en el numeral 3, que ha pasado a ser 2, los incisos primero y segundo del artículo 26 por los siguientes:

"Artículo 26.- El Plan de Mejoramiento Educativo será un instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de los procesos pedagógicos e institucionales de cada establecimiento. Este plan deberá contener, a lo menos, los objetivos, estrategias, actividades, metas y recursos asociados a su cumplimiento; los que deberán enmarcarse en los estándares indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 6° de esta ley. El Plan de Mejoramiento Educativo será de público conocimiento y deberá estar a disposición de la comunidad educativa.

Una vez conocidos los resultados de la evaluación a que se refiere el Párrafo 2° de este Título, los sostenedores de los establecimientos educacionales junto a los respectivos equipos directivos deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, explicitando las acciones que aspiran llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los otros indicadores de calidad educativa. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 letra d) de la ley 21.040 para la elaboración del plan de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales.”.

3) Para agregar un nuevo numeral 3 del siguiente tenor:

“3) Incorpórase el siguiente artículo 26 bis nuevo:

“Artículo 26 bis. - Los establecimientos educacionales que se encuentran en las categorías c) y d) del artículo 17 deberán considerar como antecedente en la elaboración o revisión de sus planes de mejoramiento educativo, las recomendaciones formuladas por la Agencia.”.”.

4) Para reemplazar en el numeral 4, la palabra “bis” por “ter”.

AL ARTÍCULO 2

5) Para modificar el numeral 2, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyee la letra c) del artículo 6 por la siguiente:

“c) Contar con un Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo 26 de la ley N°20.529, el que deberá incluir medidas con énfasis en el apoyo a estudiantes prioritarios y en la asistencia técnico-pedagógica para estudiantes con bajo rendimiento escolar.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos al artículo 6:

"Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán financiar con cargo a la subvención escolar preferencial, aquellas operaciones a que se refieren los numerales i) y iii) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Por su parte, los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial, no podrán invertirse en operaciones relacionadas con la adquisición, arrendamiento, construcción, mantención o reparación de aquellos bienes inmuebles necesarios para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado de acuerdo a lo exigido en el literal i), del artículo 46 del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación; sino solo en la adquisición, arrendamiento, construcción, mantención o reparación de bienes inmuebles que importen mejorar o complementar la referida infraestructura esencial de los establecimientos educacionales, en orden a elevar la calidad de la educación impartida.

La Superintendencia de Educación deberá regular mediante instrucciones de carácter general, las formas y procedimientos especiales que permitirán llevar a cabo de forma eficiente la rendición de cuentas de estos recursos, en orden a permitir la fiscalización de su correcto uso.".

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

6) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase "Los establecimientos educacionales cuyos sostenedores no hubiesen suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a la fecha de publicación de la presente ley, comenzarán a percibir gradualmente la subvención escolar preferencial y" por la siguiente "Los establecimientos educacionales que a la fecha de publicación

de la presente ley no perciban subvención escolar preferencial, comenzarán a percibirla gradualmente junto a”.

7) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “siguiente al de la fecha de publicación de esta ley” por la siguiente “del año 2022”.”.

Dios Guarde a VE.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

MARCELA CUBILLOS SIGAL
Ministra de Educación

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 211 GG
I.F. N°224 / 27.12.2019
I.F. N°166 / 02.09.2019

Informe Financiero Complementario

Indicaciones al Proyecto de Ley que extiende y moderniza la Subvención Escolar Preferencial

Boletín N° 12.979-04
Mensaje N° 568-367

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones se refieren esencialmente a lo siguiente:

1) En el artículo 1 del proyecto de ley, se elimina el numeral 2, pasando el actual numeral el 3 a ser 2.

2) En el artículo 1 del proyecto de ley, se reemplaza en el numeral 3, que ha pasado a ser 2, los incisos primero y segundo, los cuales consagrar elementos de forma y función sobre los Planes de Mejoramiento Educativo. Entre otros, se consagra que los sostenedores de los establecimientos educacionales junto a los respectivos equipos directivos deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, explicitando las acciones que aspiran llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los otros indicadores de calidad educativa. Además, se agrega un numeral 3, que explicita que las recomendaciones formuladas por la Agencia de la Calidad de la Educación deberán ser consideradas como antecedente en la elaboración o revisión de sus planes de mejoramiento educativo, según los casos que corresponda.

3) En el artículo 2, se explicita lo que se puede financiar con cargo a la Subvención, estableciendo, entre otras cosas, que los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial, no podrán invertirse en operaciones relacionadas con la adquisición, arrendamiento, construcción, mantención o reparación de aquellos bienes inmuebles necesarios para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado de acuerdo a lo exigido en el literal i), del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; sino solo en la adquisición, arrendamiento, construcción, mantención o reparación de bienes inmuebles que importen mejorar o complementar la referida infraestructura esencial de los establecimientos educacionales, en orden a elevar la calidad de la educación impartida.

4) En el mismo artículo, se establece que la Superintendencia de Educación deberá regular mediante instrucciones de carácter general, las formas y procedimientos especiales que permitirán llevar a cabo de forma eficiente la rendición de cuentas de los recursos descritos en el punto anterior, en orden a permitir la fiscalización de su correcto uso.

5) Se modifica el artículo segundo transitorio, para adecuar que los establecimientos educacionales que a la fecha de publicación de la ley no perciban subvención escolar preferencial, comenzarán a percibirla gradualmente junto a la subvención por concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de la ley N°20.248. Además, se modifica este mismo artículo para consagrar que los establecimientos referidos en él se someterán a la gradualidad dispuesta a partir del año escolar del año 2022.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a las características de las indicaciones, estas no modifican lo estimado en el Informe Financiero anterior (IF N°166 de 2019). Luego, las indicaciones **no comprenderán un mayor gasto fiscal.**

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 211 GG
I.F. N°224 / 27.12.2019
I.F. N°166 / 02.09.2019

MATÍAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos (S)

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:


Adobe Acrobat
Document